



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0177-2024-GM/MPB

Barranca, 1 de octubre del 2024

RECEPCION
27 NOV 2024
HORA: 12:22 P.
FIRMA: [Signature]

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 0352-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 1005-2024-MPB/GM; INFORME N° 1629-2023-GSP/VNDV-MPB; RV 22279-2023 Exp. 3; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 041-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 22279-2023 Exp. 2; OFICIO N° 029-2024-GSP/VNDV-MPB; INFORME N° 0090-2024-WERL/SGCPM-MPB; RV 22279-2023; INFORME N° 0095-2023-OWNB/FM/MPB; NOTIFICACIÓN DE CARGOS N° 000762; ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 000311;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, acorde a los antecedentes administrativos que obran en autos, se tiene que con fecha 30 de octubre del 2023, se impuso la Notificación de Cargos N° 000762, con código de infracción GSP-054 "Por ocupación de la vía Pública con fines comerciales, Publicitarios o de otra índole sin autorización Municipal", a ROSALES BALABARCA EDUARDO CARLOS, (en adelante, el recurrente), en el predio ubicado Calle Sáenz Peña N° 141 - Barranca. Asimismo, dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Fiscalización N° 000311 y de fotografías correspondientes, en donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por los cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante INFORME N° 0090-2024-WERL/SGCPM-MPB, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite informe de instrucción, señalando que revisado en el Sistema del SIADI, se advierte que con fecha 06 de noviembre del 2023, el Sr. ROSALES BALABARCA EDUARDO CARLOS, a través del RV 22279-2023, presenta descargo contra la Notificación de Cargos N° 000762; por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador, se propuso se imponga al administrado ROSALES BALABARCA EDUARDO CARLOS por única vez el pago carácter pecuniario correspondiente a la medida complementaria producto de la infracción cometida, tomando en cuenta que es la primera vez que comete esta infracción cometida, tomando en cuenta que la primera vez que comete esta infracción imputada, correspondiente a una multa por un importe del 50 % de la UIT vigente en el año 2023, equivalente a S/. 2,475.00 soles, establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0177-2024-GM/MPB

Que, el citado INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN fue notificada el 19 de febrero del 2024, al recurrente mediante Oficio N° 029-2024-GSP/VNDV/MPB, otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual el administrado presentó mediante RV 22279-2023 Exp. 2, de fecha 23 de febrero del 2024, solicitando recurso de reconsideración.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 041-2024-GSP/VNDV-MPB, la Gerencia de Servicios Públicos resuelve, entre otros; *IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA a ROSALES BALABARCA EDUARDO CARLOS la Infracción de Código, GSP-054 "POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON FINES COMERCIALES PUBLICITARIOS O DE OTRO INDOLE SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL" producto de la Notificación de Cargos N° 000774 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2023, debiendo cancelar la suma de S/. 2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco 00/100 soles). (...).*

Que, referente a ello, con fecha 11 de junio del 2024, el Sr. ROSALES BALABARCA EDUARDO CARLOS, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 041-2024-GSP/VNDV-MPB, mediante expediente de referencia RV 22279-2023 Exp. 3.

Que, a través del INFORME N° 1629-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 27 de agosto del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación y todos los actuados a efectos de proceder conforme a sus facultades.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 1005-2024-MPB/GM, de fecha 28 de agosto del 2024, la Gerencia Municipal remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación presentado mediante el RV 22279-2023 Exp. 3, y demás actuados a fin de solicitar opinión legal al respecto.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 0352-2024-MPB/OAJ, de fecha 29 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, deriva todos los actuados a la Gerencia Municipal, opinando, *Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 041-2024-GSP/VNDV-MPB presentado por el administrado ROSALES BALABARCA EDUARDO CARLOS, ello de conformidad con los argumentos expuestos en la presente.*

ANÁLISIS:

Que, sobre el particular, el numeral 217.1 del artículo 217, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha señalado: *"(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".*

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados. En ese sentido, habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia, dicho ello se tiene que:

- El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, inc.2;
- Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° de la precitada ley;
- Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0177-2024-GM/MPB

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 041-2024-GSP/VNDV-MPB fue notificada el 20 de mayo del 2024 y el recurso de apelación se presentó el 11 de junio del 2024, respecto a ello se evidencia que la presentación del recurso se realizó dentro de los plazos perentorios establecidos por ley, asimismo cumple con los requisitos establecido en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 (Nombres y apellidos, domicilio, documento nacional de identidad; expresión concreta de lo solicitado, lugar, firma y fecha).

Que, corresponde analizar el contenido propio del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV 22279-2023 Exp. 3, al respecto cabe precisar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Dicho lo anterior, se debe de indicar que, de la revisión de los argumentos expuestos de la administrada indica que, *"las cajas de cerveza estuvieron en la vereda para su despacho, indicando que la vía no estuvo afectada por situaciones u obstáculos al desarrollo del tránsito y la seguridad solo estuvo 10 minutos y esa mercadería le correspondía a la Sra. Barreto Ortega y solo fueron 10 cervezas, adjuntando boleta de pago"*.

Que, de la revisión de todo el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, y los actuados administrativos, cabe indicar que la Notificación de Cargos N° 000762, tiene como fecha 30 de octubre del 2023 y si bien se le pone de conocimiento del código de infracción impuesto al recurrente, sin embargo hay que tener en cuenta lo que le recurrente manifiesta tanto como en su descargo y el recurso de apelación que, las cajas de cervezas se encontraban vacías, para ser recogidos por su propietario, alrededor de 10 minutos, plazo en el que los fiscalizadores debieron de invitar al titular a retirar dichas cajas, a fin de no obstaculizar la vía pública, por lo que, es importante tener en cuenta que el recurrente ha corregido la infracción impuesta, es más, que según la notificación de cargo, el mismo fiscalizador indica que dichas cajas estuvieron vacías y de las imágenes se verifica que, dicha conducta ha sido subsanada, además de ello, no se ha verificado que haya una gravedad del daño, puesto como se ha verificado las cajas antes señaladas no fueron expuestas durante un tiempo prolongado.

Que, en ese sentido, sobre la posibilidad de atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelado.

Que, en esa línea, el numeral 3 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444, establece los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, el cual señala como uno de sus principios la Razonabilidad, donde indica que, *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, el Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, ha desarrollado y establecido, mediante su jurisprudencia, diversos conceptos y



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0177-2024-GM/MPB

pautas para la aplicación del principio de razonabilidad, lo cual ha permitido a quienes aplican el derecho a partir del ejercicio de la función jurisdiccional y administrativa, una correcta aplicación del principio de razonabilidad. Dentro de este marco, el Tribunal Constitucional ha mencionado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, lo siguiente:

La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquel.

Que, en tal sentido, al imponer la sanción del código GSP-054 "POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON FINES COMERCIALES PUBLICITARIOS O DE OTRO INDOLE SIN AUTORIZACION MUNICIPAL", no se aplico el principio de razonabilidad, puesto que, el acto que constituye infracción, al momento de la intervención de los fiscalizadores, pudo ser subsanado, sin embargo, del acta de fiscalización, vemos que no se le solicitó al recurrente retirar las cajas de cervezas a fin de cesar el acto de infracción. En ese sentido, consideramos que, al aplicar la sanción sin solicitar el retiro de las cajas de cerveza, impidió al recurrente se pueda acoger a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones señalados en el capítulo IX del Reglamento Administrativo de Sanciones – RAS, de esta entidad, al no ser un hecho que haya ocasionado daño o perjuicio.

Que, en ese contexto, de los hechos expuestos y el marco normativo, no se ha respetado el principio de razonabilidad y los procedimientos establecidos en los reglamentos administrativos de sanciones – RAS, de la Municipalidad Provincial de Barranca, por lo que se debe declarar fundado su recurso de apelación.

Que, siendo ello así, de conformidad con los argumentos antes descritos, se deberá declarar fundado el recurso de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 041-2024-GSP/VNDV-MPB, presentado el recurrente EDUARDO CARLOS ROSALES BALABARCA, ello de conformidad con los argumentos expuestos en la presente.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "...tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que, teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se deberá declarar FUNDADO el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 041-2024-GSP/VNDV-MPB, planteado por el recurrente EDUARDO CARLOS ROSALES BALABARCA.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0177-2024-GM/MPB

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 041-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 14 de mayo del 2024 y notificado el 20 de mayo del 2024; interpuesto por el Sr. EDUARDO CARLOS ROSALES BALABARCA; en consecuencia, se declara la NULIDAD de la referida resolución; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, se remita todos los actuados (fs. 46) a la Gerencia de Servicios Públicos para su archivo y custodia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. EDUARDO CARLOS ROSALES BALABARCA., en su domicilio real ubicado de Calle Sáenz Peña N° 141, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

.....
DON. WILNER FELIX R. ARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

Eduardo Carlos Rosales
Eduardo Rosales
20/11/24
Eduardo Rosales Babbarca

Cc
Administrado
GSP
Archivo
WFMP/frsm.